



**SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO CONSOLIDADO EN ORIZÓN” CALIFICADO AMBIENTALMENTE FAVORABLE MEDIANTE RES. EX. N° 301, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DENOMINADA “MODIFICACIONES AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN CALDERAS ASOCIADAS AL PLAN DE AJUSTE OPERACIONAL 2020”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 63 /2020**

**CONCEPCION, 13 de abril de 2020**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA o RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N° 301 de fecha 28 de diciembre de 2011, (en adelante RCA N°301/2011) de la Comisión de Evaluación, región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental **“Regularización Ambiental del proyecto consolidado en Orizon”**, (en adelante, proyecto original) cuyo titular corresponde a Orizon S.A., representada legalmente por el Sr. Antonio Caram Sfeir o, quien legalmente lo subrogue, y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
4. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificaciones al consumo de combustible en calderas asociadas al Plan de Ajuste Operacional 2020”, y sus anexos, ingresada al sistema e-pertinencia con fecha 18 de febrero de 2020, por el Sr. Fernando Ayala Burgemesiter representante legal de Orizon S.A.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Modificaciones al consumo de combustible en calderas asociadas al Plan de Ajuste Operacional 2020”.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Fernando Ayala Burgemesiter, a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Visto 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica sobre el proyecto “Modificaciones al consumo de combustible en calderas asociadas al Plan de Ajuste Operacional 2020” que modifica al proyecto original, consiste en lo siguiente:

**3.1 Situación proyecto original aprobado mediante RCA N° 301/2011:** El proyecto original, resuelto a través de la presente RCA se describen las calderas de la planta, los estanques de petróleo, la utilización de combustibles y las emisiones asociadas.

**3.2 Descripción de las modificaciones planteadas mediante consulta de pertinencia denominada “Modificaciones al consumo de combustible en calderas asociadas al Plan de Ajuste Operacional 2020”:** Las modificaciones planteadas mediante consulta de pertinencia consideran la utilización de petróleo diésel (FO2) en reemplazo del petróleo 6 (FO6) (actualmente utilizado), en sus calderas, con objeto de compensar las emisiones de sus tres calderas que califican con una potencia superior a 20 MWt, ajustando las operaciones para compensar el equivalente a 4 días de preemergencia. Esta compensación la podrá realizar de 2 maneras:

- i) Operando las 5 calderas con petróleo diésel (sin conexión al Scrubber), durante las horas necesarias.
- ii) Reemplazando el consumo de petróleo 6 utilizado, por la cantidad de petróleo diésel equivalente, en cualquiera de sus 5 calderas.

Para la alimentación de Petróleo Diésel a las calderas, no requiere de la instalación de nuevos estanques de almacenamiento de petróleo. La planta Coronel Sur cuenta con 3 estanques de Petróleo Diésel de 50 m<sup>3</sup> cada uno, con los que actualmente abastece a los pontones, y con un estanque diario de 7 m<sup>3</sup> desde el que alimenta diariamente de petróleo a las calderas. Estos estanques serán los que utilizará para la alimentación de petróleo diésel a las calderas. Estos

estanques, formaron parte de la descripción del proyecto “Regularización Ambiental de proyecto consolidado en Orizon”, calificado ambientalmente favorable mediante R.E. 301 del 29 de diciembre de 2011.

Numeral RCA N°301/2011 sujetos a modificación	Situación Aprobada	Cambio Propuesto en la Actualización																											
3.1.2.	<b>3.1.2. Descripción del proyecto</b> Etapa de Operación Suministros  - Petróleo Diesel: 1.216 ton/año	El consumo de petróleo diésel incrementará de acuerdo a la cantidad de episodios críticos que defina la Seremi de Medio Ambiente en 112 ton en reemplazo de 116,5 ton de petróleo 6.																											
3.2.1.	<b>3.2.1. Emisiones a la atmósfera</b> Etapa de Operación Emisiones estimadas en calderas en base al consumo de combustible y la composición de éstos <table border="1" data-bbox="440 689 898 813"> <thead> <tr> <th>Emisión</th> <th>Diaria (ton/día)</th> <th>Anual (ton/año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NO<sub>2</sub></td> <td>0,188</td> <td>41,4</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>0,017</td> <td>3,8</td> </tr> <tr> <td>SO<sub>2</sub></td> <td>0,331</td> <td>70,9</td> </tr> <tr> <td>PM<sub>10</sub></td> <td>0,030</td> <td>6,9</td> </tr> </tbody> </table>	Emisión	Diaria (ton/día)	Anual (ton/año)	NO <sub>2</sub>	0,188	41,4	CO	0,017	3,8	SO <sub>2</sub>	0,331	70,9	PM <sub>10</sub>	0,030	6,9	Las emisiones a la atmósfera se reducirán, de acuerdo a la cantidad de episodios críticos que defina la Seremi de Medio Ambiente en: <table border="1" data-bbox="914 696 1305 813"> <thead> <tr> <th>Emisión</th> <th>Reducción (kg/h)</th> <th>Reducción (Kg/año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NOx</td> <td>-18,5</td> <td>-444</td> </tr> <tr> <td>SOx</td> <td>-34,62</td> <td>-831</td> </tr> <tr> <td>MPT</td> <td>-4,3</td> <td>-103</td> </tr> </tbody> </table>	Emisión	Reducción (kg/h)	Reducción (Kg/año)	NOx	-18,5	-444	SOx	-34,62	-831	MPT	-4,3	-103
Emisión	Diaria (ton/día)	Anual (ton/año)																											
NO <sub>2</sub>	0,188	41,4																											
CO	0,017	3,8																											
SO <sub>2</sub>	0,331	70,9																											
PM <sub>10</sub>	0,030	6,9																											
Emisión	Reducción (kg/h)	Reducción (Kg/año)																											
NOx	-18,5	-444																											
SOx	-34,62	-831																											
MPT	-4,3	-103																											
3.2.1. 4.1 5.1. 8.1.	<b>3.2.1. Emisiones a la atmósfera</b> Etapa de Operación 4.1. Cumplimiento Normativo D.S. 144/91 5.1. Efectos, características y circunstancias 8.1. Cumplimiento Ambiental y PAS  El proyecto considera la habilitación de un sistema de abatimiento de gases por absorción, diseñado específicamente para tratar y reducir emisiones de SO <sub>2</sub> provenientes de dos de sus calderas (SSCONC 66 y SSCONC 67), el cual consiste en una torre de adsorción con caliza o agua de mar, con una eficiencia de remoción entre el 90% y 95% de SO <sub>2</sub>	Se reducirán las emisiones asociadas al equivalente de 4 días de pre emergencia al año lo que equivaldría a 24 horas de operación.  No se utilizarán los scrubber cuando se utilice petróleo diésel como combustible.  Esta operación permitirá compensar las emisiones generadas por las 3 calderas con potencia superior a 20 MWt,																											

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, resulta necesario determinar si las

obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificaciones al consumo de combustible en calderas asociadas al Plan de Ajuste Operacional 2020” que modifica el proyecto “Regularización Ambiental del proyecto consolidado en Orizon”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, se indica que las modificaciones planteadas, descritas en el Considerando 3.2 de esta resolución, las cuales consisten en la utilización de petróleo diésel (FO2) en reemplazo del petróleo 6 (FO6) actualmente utilizado, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Lo anterior, toda vez que, por tratarse de un cambio de combustible, que mantiene la clasificación de sustancia inflamables de acuerdo a la Nch 382 Of. 2015, y que no requiere de la instalación de nuevos estanques de almacenamientos, respecto de los que forman parte de la descripción del proyecto “Regularización Ambiental del proyecto consolidado en Orizon S.A.” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. 301/2011, las medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°301/2011, es decir, el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular en las consultas de pertinencia denominadas "Modificaciones al consumo de combustible en calderas asociadas al Plan de Ajuste Operacional 2020", que consideran el reemplazo del tipo combustible (Petróleo diésel (FO)) por el Petróleo (FO6), detalladas en el numeral 3.3. precedente, se señala que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, que no han sido calificadas ambientalmente no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°301/2011, singularizada en el Visto N°3, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Al respecto señalar que, la modificación propuesta obedece al Plan de ajuste operacional a presentar por Orizon S.A., en el marco del Plan de Prevención de la descontaminación ambiental de Concepción Metropolitano, el cual se ha preparado para ajustar las operaciones de la planta para compensar el equivalente a 4 días de pre emergencia, lo que equivaldría a 24 horas de detención de estas tres calderas. En tal sentido, los cambios propuestos implican una reducción de las emisiones atmosféricas asociada a la operación de las 3 calderas con potencia superior a 20 MWt, según se detalla en la siguiente tabla:

Parámetro	Reducción Horaria (Kg/h)	Reducción Total (Kg)
NOx	-18,5	-444,0
SOx	-34,62	-830,9
MPT	-4,3	-103,2

En consecuencia, la modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, según lo establecido en el presente literal.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
7. Que, atendido lo anteriormente expuesto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto “Regularización Ambiental del proyecto consolidado en Orizon”, aprobado mediante RCA N°301/2011, denominadas “Modificaciones al consumo de combustible en calderas asociadas al Plan de Ajuste Operacional 2020” no constituyen un cambio de consideración que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos definidos en el artículo 3° letras c) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, las modificaciones al proyecto “Regularización Ambiental del proyecto consolidado en Orizon” denominadas “Modificaciones al consumo de combustible en calderas asociadas al Plan de Ajuste Operacional 2020”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Fernando Ayala Burgemeister, representante legal de ORIZON SA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°301/2011, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Regularización Ambiental del proyecto consolidado en Orizon”, calificado favorablemente mediante RCA N°301/2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

5. Hacer presente que, en contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



NEV/NCM/nem

Distribución:

- Señor Fernando Ayala Burgemeister, representante legal de ORIZON S.A., Av. Pedro Aguirre Cerda N° 719 y 989, Sector Lo Rojas, Coronel, Región del Biobío.

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Coronel.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.